

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República indica que “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud (...)*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, razón por la cual “*recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado*”;

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 51 de la Constitución de la República reconocen como derechos de las personas privadas de libertad, “*(...) 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; (...) 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad*”;

Que, el artículo 66 numerales 2 y 10 reconoce a las personas “*(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud (...) 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener*”;

Que, el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deber de todos los ecuatorianos “*Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir*”;

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección y garantía de sus derechos;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico ordenamiento jurídico penal;

Que, el artículo 12 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal reconoce a las personas privadas de libertad “*la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad*”;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 706 del Código Orgánico Integral Penal indica que se promoverá la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad, fortaleciendo su núcleo familiar y las relaciones sociales;

Que, el artículo 713 del Código Orgánico Integral Penal establece que, a fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para la persona privada de libertad;

Que, el artículo 714 del Código Orgánico Integral Penal establece que la persona privada de libertad podrá negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregará a la administración del centro un listado de personas no autorizadas a visitarla, susceptible de ser modificado en cualquier momento;

Que, el artículo 715 del Código Orgánico Integral Penal establece que las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y acorde con la dignidad humana; en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro. Este derecho se ejercerá en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación;

Que, el artículo 716 del Código Orgánico Integral Penal establece que la administración del centro de privación de libertad informará a las personas privadas de libertad y a las visitas, las disposiciones que regulan el régimen de visitas;

Que, el artículo 717 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad recibirán visitas en los horarios previstos en el Reglamento respectivo. Las visitas de las o los defensores públicos o privados, podrán realizarse en cualquier día de la semana en las horas establecidas. Están prohibidas las visitas nocturnas;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal refieren que el Organismo Técnico tiene como atribuciones el *“(...) 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad e indica que *“El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad”*;

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud indica que una emergencia sanitaria es *“toda situación de afectación de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades trasmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”*;

Que, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que los Comités de Operaciones de Emergencia son: *“instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencias y desastres”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, Mediante Decreto ejecutivo N° 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, la Organización Mundial de la Salud, a través de su Director Tedros Adhanom, declaró al brote de Coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que es una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea, y solicitó a los Estados adoptar acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a la población;

Que, el 11 de marzo de 2020 el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, mediante cadena nacional, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, la Ministra de Salud Pública, Mgs. Catalina Andramuño Zevallos, declaró *“el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo de la población”*;

Que, el artículo 13 del citado Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, dispone que *“La presente Declaratoria de Emergencia, tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario”*;

Que, mediante oficio N° SNGRE-SNGRE-2020-0388-O de 15 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Lcda. María Alexandra Ocles Padilla, por disposición del Vicepresidente de la República, Econ. Otto Sonnenholzner Sper, puso en conocimiento de todas las autoridades a nivel nacional, las resoluciones adoptadas en la sesión del Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional de 15 de marzo de 2020, entre las cuales se adoptan medidas para que se lleve un control riguroso para prevenir el COVID-19;

Que, mediante cadena nacional, el 15 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, dispuso medidas preventivas para el COVID-19 a nivel nacional, y señaló que a partir del martes 17 de marzo de 2020, a las 06H00 se restringe la movilidad y señaló las únicas excepciones: adquirir alimentos, artículos de primera necesidad y farmacéuticos; asistir a centros de salud y al lugar de trabajo; para cuidar adultos mayores, personas con discapacidad o con enfermedades graves; y por razones de fuerza mayor o emergencia;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0007-R de 16 de marzo de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió *“Suspender las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, prevista en el artículo 13 de Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de 11 de marzo de 2020”*;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, decretó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, mediante dictamen N° 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020, la Corte Constitucional emitió dictamen de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo N° 1017 de 16 de marzo de 2020 con algunas consideraciones;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo N° 1019 de 23 de marzo de 2020 se estableció “*como zona de seguridad toda la Provincia del Guayas (...)*”. Frente a esto, la Corte Constitucional mediante dictamen N° 1-20-EE/20A, declaró la constitucionalidad del referido Decreto;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 de 12 de mayo de 2020, el Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos López, acordó “*Extender por treinta (30) días el Estado de Emergencia Sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, pudiendo extenderse nuevamente la misma una vez concluida, en caso de ser necesario*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, renovó el estado de excepción por calamidad pública por los casos confirmados de coronavirus y el número de fallecidos por COVID-19;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0015-R de 16 de mayo de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió Extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días conforme la extensión de emergencia sanitaria prevista en el Acuerdo Ministerial N° 00009 -2020 de 12 de mayo de 2020;

Que, mediante oficio N° SNAI-SNAI-2020-0298-O de 12 de junio de 2020, se solicitó al Ministro de Salud Pública que su calidad de miembro del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, asesore y se pronuncie técnicamente sobre los lineamientos de salud y aquellos necesarios que esta institución deba cumplir para el retorno de visitas al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, considerando las condiciones propias de la privación de libertad y los contagios en los centros de privación de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, decretó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional tanto por la presencia de COVID-19 en el Ecuador como por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0024-R de 15 de junio de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días inclusive;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00024-2020 de 16 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria del COVID-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población;



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0027-R de 16 de julio de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por quince días inclusive;

Que, mediante oficio N° MSP-SNPSS-2020-0268-O de 24 de julio de 2020, el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud, Subrogante del Ministerio de Salud Pública, en atención al pedido técnico de asesoría realizado por el SNAI, refiere que dicha Cartera de Estado “*sugiere no restablecer las visitas a las Personas Privadas de Libertad, pues, una mayor afluencia de personas que ingresan a los centros de privación de la libertad (CPL) incidiría directamente en el aumento del riesgo de contagio, y por lo tanto un potencial incremento de casos Covid-19 en las Personas Privadas de la Libertad y el personal administrativo*”

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, como ente rector de las políticas en rehabilitación social, aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismo que fue expedido por el Gral. I. (SP) Edmundo Moncayo Juaneda, en su calidad de secretario del Directorio;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, fue publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 958 de 04 de septiembre de 2020;

Que, el artículo 104 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prevé la existencia de visitas ordinarias y extraordinarias de las personas privadas de libertad, las cuales se desarrollarán en lugares y condiciones que garanticen la privacidad y seguridad de las personas y del centro de privación de libertad;

Que, el artículo 105 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determina que las visitas ordinarias de las personas privadas de libertad, son: 1. Familiares y Sociales; 2. Íntimas; y, 3. Defensor Público o Privado;

Que, el artículo 106 numerales 2 y 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que “*2. La lista de personas inscritas y registradas en calidad de visitas ordinarias familiares y sociales e íntimas podrá ser actualizada cada seis (6) meses, previa solicitud de la persona privada de libertad, dirigida a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, quien coordinará con el área de trabajo social; (...) 4. La máxima autoridad del centro designará a un servidor público responsable de coordinar y supervisar las visitas, así como la actualización permanente de la base de datos respecto a las personas que ingresan en calidad de visitas al centro*”;

Que, el artículo 112 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, respecto de las visitas íntimas indica que “*Las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir visitas íntimas según el cronograma y los horarios establecidos por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los nombres de la visita íntima podrán ser actualizados cada seis (6) meses, previa solicitud de la persona privada de libertad, dirigida al área de trabajo social del centro. Cada persona privada de libertad podrá registrar solo una persona como visita íntima*”;

Que, el artículo 128 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, prevé la posibilidad de suspender temporalmente las visitas ordinarias y/o extraordinarias cuando se declaren estados de excepción por cualquiera de sus causas previstas en la normativa vigente que afecten al Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0032-R de 04 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

SNAI, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días inclusive;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, declaró el estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante Dictamen N° 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1125, dentro del numeral 4.2 correspondiente al control material de las medidas adoptadas, respecto de la suspensión de los derechos a la libertad de asociación y reunión, refiere que la suspensión de los derechos a la libertad de asociación y reunión están relacionados con los hechos que dieron lugar a la declaratoria y es razonable; no obstante, en el párrafo 58 indica que *“este Organismo Constitucional enfatiza que la suspensión a la libertad de asociación y reunión no puede ser utilizada como un método punitivo de aislamiento conforme al artículo 51 numeral 1 de la CRE19, ni tampoco puede ser utilizada para impedir el derecho a las visitas que tienen las personas privadas de libertad”*; y en la parte resolutive del dictamen, luego de emitir dictamen favorable de constitucionalidad respecto de la declaratoria de estado de excepción, en el numeral 2 indica que *“Disponer que las limitaciones a los derechos a la inviolabilidad de correspondencia, libertad de reunión y de asociación sean necesarias y proporcionales en la medida que permitan cumplir exclusivamente los objetivos del estado de excepción”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0046-R de 31 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió suspender las visitas ordinarias y extraordinarias las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por el tiempo que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1169 de 10 de octubre de 2020, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, decretó la renovación del estado de excepción por conmoción interna, en todos los centros de privación de libertad que forman parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, por el tiempo de 30 días;

Que, mediante Dictamen 6-20-EE/20 de 19 de octubre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1169 de 10 de octubre de 2020, dentro del numeral 3.2. referente a control material de constitucionalidad del decreto, respecto de la suspensión de derechos, en el párrafo 40 indica que *“En relación con la suspensión a la libertad de asociación y reunión, la Corte también reitera lo establecido en el dictamen No. 4-20-EE/20, en el sentido de que esta medida es constitucional siempre que no implique “la anulación absoluta de estos derechos, sino que esta debe limitarse a impedir la conformación de aglomeraciones en los centros de privación de libertad y sus exteriores”. La medida de evitar aglomeraciones se encuentra justificada además en las acciones que el Estado debe adoptar para prevenir el contagio y propagación de COVID-19 en los distintos centros de privación de libertad. Por lo que las reuniones que sean necesarias en el marco de las distintas actividades que formen parte del plan de vida de las personas privadas de libertad, deben cumplir con protocolos de bioseguridad”*;

Que, mediante Dictamen 6-20-EE/20 de 19 de octubre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1169 de 10 de octubre de 2020, dentro del numeral 3.2. referente a control material de constitucionalidad del decreto, respecto de la suspensión de derechos, en el párrafo 41 indica que *“esta Corte enfatiza que la suspensión de estos derechos no puede ser utilizada para impedir el derecho de visitas de las personas privadas de libertad, ni como un método punitivo de aislamiento conforme a lo determinado en el artículo 51 numeral 1 de la Constitución. Esta Corte recuerda que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el decreto ejecutivo No. 1169 permanecen vigentes, y que cualquier otra suspensión a derechos debe constar mediante decreto presidencial para que su constitucionalidad pueda ser valorada por la Corte”*; y, en el numeral 2 del dictamen indica que *“2. Disponer que la suspensión a los derechos y las medidas extraordinarias dispuestas en el decreto ejecutivo No. 1169 se*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

*efectúen conforme lo dispuesto en este dictamen y el dictamen No. 4-20-EE/20**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00057-2020, se declaró la emergencia del Sistema Nacional de Salud del Ecuador que estará vigente hasta el 14 de diciembre de 2020;

Que, en los centros de privación de libertad, el sistema de salud tiene la responsabilidad de reducir la presencia conjunta de otras infecciones (como por ejemplo tuberculosis) y Covid-19, así como limitar e impedir la transmisión a los contactos cercanos de las personas privadas de libertad. Por tanto, la mitigación de la pandemia por Covid-19, que debe cumplirse en todos los entornos del sistema de rehabilitación social, se realiza mediante: a) Higiene permanente de manos y superficies de contacto, b) Distanciamiento social, dos metros entre las personas; y, c) Uso permanente de mascarilla;

Que, todas las resoluciones de suspensión de visitas ordinarias y extraordinarias emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, exceptuaron a la visita del defensor público o privado, con miras a precautelar el derecho a la defensa de las personas privadas de libertad, en el marco de las garantías del debido proceso;

Que, las resoluciones de suspensión de visitas N° SNAI-SNAI-2020-0024-R de 15 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0027-R de 16 de julio de 2020; N° SNAI-SNAI-2020-0032-R de 04 de agosto de 2020; N° SNAI-SNAI-2020-0046-R de 31 de agosto de 2020, dispusieron que la *“Subdirección Técnica de Rehabilitación Social trabajará un proyecto de reglamento con la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria que observe aspectos de rehabilitación y seguridad y siga las recomendaciones técnicas del Ministerio de Salud Pública, en el cual se establezcan los procedimientos para las visitas ordinarias y extraordinarias, bajo criterios de progresividad en las visitas de acuerdo a la semaforización o a las nuevas condiciones de la emergencia sanitaria y manejo de COVID-19 en Ecuador, así como, del nivel de violencia en los centros de privación de libertad, de la prevención de contagios, niveles de seguridad de las persona privadas de libertad y la capacidad de los centros de privación de libertad”*;

Que, mediante memorando N° SNAI-DTRC-2020-1944-M de 29 de septiembre de 2020, el Director Técnico de Régimen Cerrado, informa al Abg. Orlando Jácome Tello, Subdirector Técnico de Rehabilitación Social que, mediante memorando N° SNAI-STPSP-2020-1514-M de 23 de septiembre de 2020, el Dr. Jorge Navarrete Rivadeneira, Subdirector Técnico de Protección y Seguridad Penitenciaria, adjunta el proyecto de Reglamento para retorno paulatino de visitas en los CPL a nivel nacional, indicando que dicho documento está validado por dicha autoridad;

Que, mediante memorando N° SNAI-DTRC-2020-1989-M de 06 de octubre de 2020, el Director Técnico de Régimen Cerrado, remite al Director de Asesoría Jurídica, el proyecto de Reglamento para el retorno paulatino de visitas en los CPL a nivel nacional, para resolución del Director General;

Que, mediante memorando N° SNAI-STPSP-2020-1620-M de 12 de octubre de 2020, el Dr. Jorge Navarrete Rivadeneira, Subdirector Técnico de Protección y Seguridad Penitenciaria, remite a la máxima autoridad del SNAI el proyecto actualizado de Reglamento para Retorno Paulatino de Visitas en los Centros de Privación de Libertad a Nivel Nacional”;

Que, mediante oficio N° SNAI-SNAI-2020-0569-O de 12 de octubre de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, en el marco de las competencias y atribuciones del Comité de Operaciones de Emergencia, considerando que la emergencia por COVID-19 no ha terminado y que el Estado se encuentra adoptando y ejecutando medidas tendientes a la protección de la salud de las personas privadas de libertad y prevención de contagios por COVID-19 en un contexto de nueva normalidad por la pandemia de coronavirus, remitió a la Presidencia y Secretaría del COE Nacional, el proyecto de Reglamento de retorno paulatino de visitas en los CPL, con la finalidad de que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional en el marco de sus responsabilidades, autorice levantar la suspensión de visitas y retomar paulatinamente el ingreso de visitas a las personas privadas de libertad, en el marco de la protección de derechos de este grupo de atención prioritaria conforme lo

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

determinan el artículo 3 numeral 1 y artículo 35 de la República del Ecuador;

Que, mediante oficio N° SNGRE-SNGRE-2020-2890-O de 13 de octubre de 2020, el Mgs. Rommel Ulises Salazar Cedeño, Director General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, remitió al Dr. Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública, el proyecto de Reglamento presentado por el SNAI y corrió traslado administrativo para que en el ámbito de sus funciones / competencias y por la sensibilidad de las circunstancias, emita un pronunciamiento;

Que, mediante MSP-MSP-2020-2845-O de 14 de octubre de 2020, el Dr. Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública, se remitió el documento revisado por las Direcciones Nacionales de: Gestión de Riesgos, Vigilancia Epidemiológica y Primer Nivel de Atención en Salud, el mismo que se encuentra en control de cambios, para su análisis y gestión;

Que, mediante oficio N° SNAI-SNAI-2020-0572-O de 14 de octubre de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, remitió al Ministro de Salud Pública, el proyecto Reglamento para Retorno Progresivo de las Visitas a las Personas Privadas de Libertad en los Centros de Privación de Libertad que conforman el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a Nivel Nacional, con las observaciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública, remitidas mediante oficio N° MSP-MSP-2020-2845-O de 14 de octubre de 2020;

Que, mediante informe N° 20-MSP-DNVE de 19 de octubre de 2020, la Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública, presenta el Informe Técnico de Análisis de Retorno Progresivo de las Visitas en los Centros de Privación de la Libertad, en el que además de las recomendaciones técnicas señalan que *"la pandemia obliga a la permanente vigilancia del comportamiento de la enfermedad, de los factores de riesgo, así como del cumplimiento de las medidas de bioprotección, por lo tanto, los resultados que arrojen los análisis integrales estarán sujetos a permanentes revisiones y modificaciones"*;

Que, el Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los centros de privación de libertad a nivel nacional y custodio de las personas privadas de libertad, debe realizar acciones para proteger a la población privada de libertad y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que este grupo poblacional presente contagios;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI reconoce la importancia de la comunicación y las visitas en el proceso de rehabilitación y posterior reinserción social de las personas privadas de libertad; y, la responsabilidad y corresponsabilidad de todos los actores intervinientes en el Sistema Nacional de Rehabilitación y de las visitas, para retomar progresivamente la normalidad en las visitas y demás aspectos derivados de la privación de libertad;

Que, los índices de violencia en los centros de privación de libertad ocasionaron la declaratoria del estado de excepción en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y que es importante que los nuevos horarios y normas se ajusten a las disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, bajo los criterios de progresividad tanto para la garantía del derecho a la salud, como para el mantenimiento del orden y la seguridad de las personas privadas de libertad y de los centros de privación de libertad; y,

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI en el marco del deber de protección y garantía de derechos a las personas privadas de libertad requiere establecer una transición ordenada sobre la base de los contagios de COVID-19 en los centros de privación de libertad y los flujos de atención a personas privadas de libertad; y, que, al encontrarse la salud de las personas privadas de libertad a cargo del Ministerio de Salud Pública, es imprescindible contar con los lineamientos y directrices técnicas que el manejo de esta pandemia representa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; pero, que no se puede descuidar la comunicación y visitas como elemento importante en los procesos de rehabilitación de las personas privadas de libertad,



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 y 202 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 674 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Expedir el, **Reglamento para Retorno Progresivo de las Visitas a las Personas Privadas de Libertad en los Centros de Privación de Libertad que conforman el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a Nivel Nacional**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular el retorno progresivo de las visitas en los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin distinción de tipología, a nivel nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación en los centros de rehabilitación social y en los centros de privación provisional de libertad.

Este reglamento no se aplicará a las unidades de aseguramiento transitorio.

Artículo 3. Temporalidad.- La aplicación de este Reglamento se sujetará a una periodicidad específica relacionada con la permanencia de medidas de salud respecto de la COVID-19 y su relación con la emergencia en el Sistema Nacional de Salud.

El presente Reglamento se actualizará y/o reformará conforme las directrices emitidas por el Ministerio de Salud Pública conforme el desarrollo de la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, o de los niveles de contagio de COVID-19 en los centros de privación de libertad a nivel nacional, y de la identificación de brotes por COVID-19.

Capítulo II
Visitas Ordinarias

Artículo 4. Visitas ordinarias.- Las visitas ordinarias se cumplirán de acuerdo con la planificación y cronogramas establecidos por la Dirección Técnica de Régimen Cerrado o quien hiciera sus veces.

Artículo 5. Registro de visitas ordinarias.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad designará un servidor público, preferentemente del área de trabajo social o secretaría, para que coordine y registre los datos de las visitas, conforme lo determina el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El registro se realizará de forma física y digital.

El servidor público designado será el responsable de realizar el seguimiento obligatorio a través de llamada telefónica y correo electrónico de ser el caso, sobre posibles síntomas de COVID-19 a la o las personas que ingresan en calidad de visitas a los centros de privación de libertad. A la vez, realizará el seguimiento con las áreas técnicas correspondientes para detectar posibles síntomas de COVID-19 en las personas privadas de libertad; y, alertar a la Cartera de Estado competente en el marco de la atención en salud, así como, para la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

adopción de medidas de prevención general de contagios en el CPL que corresponda.

Para cumplir con las disposiciones de este artículo, el registro de las visitas contendrá:

1. Acta de compromiso y responsabilidad suscrita por la persona privada de libertad y por la visita, en la que señalarán su consentimiento para ejecutar la visita y las posibles implicaciones a la salud derivada de esta visita, así como, de su responsabilidad en el cuidado y adopción de protocolos de bioseguridad y seguridad en el marco de la prevención de contagios y seguridad;
2. Datos de la persona que ingresa a la visita: nombres completos, número de documento de identidad, edad, parentesco, número de teléfono, contacto a comunicarse y número de teléfono, dirección de domicilio o de trabajo, correo electrónico, día y hora de ingreso al CPL, y nombre de la persona privada de libertad a quien visita.

El seguimiento a las personas que ingresan como visita, se realizará a partir del quinto día, y la información aportada se incorporará en el expediente de la persona privada de libertad. De las novedades que se presentaren en el seguimiento, se informará a la máxima autoridad del centro de privación de libertad a fin de que comunique inmediatamente al eje de salud de la Dirección Técnica de Régimen Cerrado del SNAI.

Artículo 6. Supervisión específica de las visitas.- Las personas que ingresan en calidad de visita conforme este Reglamento, se sujetarán conforme a las disposiciones que rigen el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y al Protocolo para la Gestión de Seguridad y Vigilancia en los Centros de Privación de Libertad.

El superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignado al centro, designará a un servidor que supervise el área de visitas. De existir novedades, se reportará de manera inmediata al superior conforme la jerarquía establecida, y a la máxima autoridad del CPL.

En caso de registrarse alteraciones al orden y a la seguridad, muertes, violaciones, lesiones o cualquier otro delito en contra de una persona privada de libertad o de una visita, se suspenderá las visitas en el centro de privación de libertad que registre dicho evento; y, su habilitación se realizará cuando se presten condiciones de salud y de seguridad con los respectivos informes técnicos del centro, y de la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria.

Artículo 7. Ingreso a los centros de privación de libertad de los visitantes.- Para el acceso al centro de privación de libertad, el personal de seguridad asignado al centro, verificará la identidad de la persona que ingresa.

Los documentos habilitantes para el ingreso, que acrediten la identidad de la persona que ingresa como visita, pueden ser cualquiera de los siguientes:

- a) Cédula de identidad
- b) Pasaporte
- c) Licencia de conducir
- d) Solicitud o visa de refugio para personas extranjeras

Artículo 8. Permanencia de visitantes.- Las personas que ingresen a los centros de privación de libertad en calidad de visitantes deberán acudir al referido centro con al menos una (1) hora de anticipación, para acceder de manera oportuna y dentro de los horarios establecidos para el efecto.

Las personas que ingresen a los centros de privación de libertad en calidad de visitas deberán permanecer en las áreas asignadas, cumplir con las medidas de bioseguridad y en el horario establecido para la visita.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

Artículo 9. Salida de los visitantes.- Para la salida de las visitas, los servidores públicos a cargo de la seguridad penitenciaria y/o el o los servidores públicos que designe la máxima autoridad del centro, darán aviso con quince (15) minutos antes de que finalice el horario de permanencia autorizado, con el objetivo de que la salida del centro de privación de libertad se realice de forma ordenada y cumpla con los procedimientos de seguridad respectivos.

Artículo 10. Mecanismos de control en la salida de las visitas.- Las personas visitantes deberán tener en un lugar visible de sus prendas de vestir todos los distintivos de seguridad colocados en el transcurso de su ingreso en cada uno de los filtros de seguridad, de manera que sean visibles para el personal de seguridad.

En caso de no presentar los distintivos de seguridad, y de existir duda respecto a la identidad de la persona saliente, se la ubicará en el área de prevención con el objeto de verificar su identidad en coordinación con la Policía Nacional; y permanecerá en dicha área hasta el retorno completo de las personas privadas de libertad a sus respectivos pabellones y celdas.

Todas las personas que ingresaren al centro de privación de libertad deberán, a su salida, retirar los documentos de identificación, conforme el Protocolo para la Gestión de Seguridad y Vigilancia en los Centros de Privación de Libertad.

Artículo 11. Visitantes con cambio de régimen y beneficios penitenciarios.- Las personas privadas de libertad que se encuentren en cambio de régimen y beneficios penitenciarios podrán ingresar en calidad de visitantes a los centros de privación de libertad, previa autorización de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado, quien autorizará dicha visita cuando tenga los informes técnicos favorables emitidos por las Direcciones Técnicas de Régimen Cerrado y Abierto, donde se justifique la existencia de un vínculo familiar con la persona privada de libertad y la pertinencia de esta visita y la no afectación a las disposiciones judiciales y/o a los dispositivos de vigilancia electrónica instalados.

En las resoluciones judiciales en las que se establezca la prohibición de salida de la provincia de la persona que se encuentre en cambio de régimen o beneficio penitenciario, no podrá solicitar dicha autorización de ingreso a un centro de privación de libertad distinto a su lugar de su residencia o presentación.

En el caso de que el visitante tenga instalado el dispositivo de vigilancia electrónica, la máxima autoridad del centro de privación de libertad dispondrá de un espacio físico distinto al asignado a los visitantes, que preste las seguridades necesarias a fin de precautelar el dispositivo, evitando su manipulación o destrucción.

Artículo 12. Periodicidad de visitas.- Por razones de la emergencia del Sistema Nacional de Salud, por seguridad, control y ocupación de espacios para el desarrollo de la visita, el número de visitantes para las personas privadas de libertad con medidas cautelares y con sentencia condenatoria, será:

1. Del 23 de octubre al 03 de noviembre de 2020, tendrán acceso a una visita íntima; y, solo podrá ingresar una (1) persona adulta;
2. Del 09 de noviembre al 20 de noviembre de 2020, tendrán acceso a una visita familiar; y, podrá ingresar una (1) persona adulta en cada visita;
3. Del 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2020, tendrán acceso a una visita íntima y podrá ingresar una (1) persona adulta en cada visita; y,
4. Del 13 de diciembre al 24 de diciembre de 2020, tendrán acceso a una visita familiar; y, podrá ingresar una (1) persona adulta en cada visita.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

La periodicidad determinada en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, se sujeta a los informes y resultados de la Evaluación de cada fase progresiva de visitas determinados en el artículo 28 de este Reglamento.

Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva podrán acceder a la visita íntima a partir de los tres (3) meses de permanencia en el centro de privación de libertad.

Para las visitas íntimas entre personas privadas de libertad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para la visita prevista en el numeral 1 de este artículo, la persona privada de libertad escogerá si desea recibir visita familiar o íntima en el primer período de retorno de visitas. De esta decisión, el servidor público designado por la máxima autoridad del centro de privación de libertad, registrará en el expediente de la persona privada de libertad, en el formato que para el efecto remita la Dirección Técnica de Régimen Cerrado.

A las visitas íntimas no ingresarán niños, niñas ni adolescentes.

Artículo 13. Regulaciones para visitas por semaforización y situación epidemiológica.- El eje de tratamiento de salud, en el marco de su deber de coordinación con el Ministerio de Salud Pública, dará las alertas respecto de los cantones en que se registre alerta epidemiológica, o cambio de semáforo por contagios masivos de COVID-19. Los centros de privación de libertad que se encuentren ubicados en los cantones con estas alertas, no recibirán visitas conforme la periodicidad del artículo 12 de este Reglamento.

Se tendrá particular cuidado con la sintomatología de las personas visitantes adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas, catastróficas o de alta complejidad, crónicas transmisibles y no transmisibles, y con discapacidad. Las personas que pertenezcan a estos grupos, ingresarán al centro de privación de libertad previo consentimiento informado.

Artículo 14. Elaboración y publicación del cronograma de visitas de los centros de privación de libertad.- La Dirección Técnica de Régimen Cerrado será la única autorizada para la elaboración del cronograma de visitas de las personas privadas de libertad a nivel nacional. El cronograma se elaborará considerando la infraestructura, capacidad instalada del CPL, seguridad y espacios de cada uno de los centros de privación de libertad.

Los cronogramas de visitas se publicarán en la página web del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 15. Listado de personas autorizadas para ingresar como visita de la persona privada de libertad.- Las visitas podrán ingresar al centro únicamente si se encuentran registradas en el acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad.

La lista de personas inscritas y registradas en calidad de visitas ordinarias podrá ser actualizada cada seis (6) meses, previa solicitud de la persona privada de libertad, dirigida a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, quien coordinará con el área de trabajo social.

La persona privada de libertad podrá eliminar en cualquier momento del acta de compromiso a la persona que no desea que lo visite.

Para las visitas del o los abogados defensores públicos o privados, se estará a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. No habrá visitas nocturnas.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

Capítulo III
Visitas Extraordinarias

Artículo 16. Visitas familiares extraordinarias.- Para el período de retorno progresivo de visitas a las personas privadas de libertad, se autorizan únicamente las visitas extraordinarias por las siguientes situaciones:

1. Visita familiar o social con residencia en el extranjero que se encuentre temporalmente en el país;
2. Personas que ejercen representaciones consulares, diplomáticos o embajadores y organismos internacionales con misiones oficiales;
3. Visita de autoridades del Estado ecuatoriano que cumplan funciones inherentes a sus cargos y que tengan bajo su responsabilidad investigaciones o actuaciones similares.

Las demás situaciones de visitas extraordinarias previstas en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se habilitarán cuando se termine la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, y esta Cartera de Estado como responsable de la custodia, retorne al régimen ordinario de visitas bajo las normas que rigen el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las autorizaciones de las visitas extraordinarias se registrarán a lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 17. Requisitos para visitas extraordinarias.- Las visitas extraordinarias se sujetarán a las normas de visitas previstas en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, especialmente a lo dispuesto en los artículos 120 al 130 del referido Reglamento.

Artículo 18. Registro de visitas extraordinarias.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad designará un servidor público, preferentemente del área de trabajo social o secretaría, para que coordine y registre los datos de las visitas que soliciten y acudan a las visitas extraordinaria, conforme lo determina el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El registro se realizará de forma física y digital.

El servidor público designado será el responsable de realizar el seguimiento obligatorio a través de llamada telefónica y correo electrónico de ser el caso, sobre posibles síntomas de COVID-19 a la o las personas que ingresan en calidad de visitas a los centros de privación de libertad. A la vez, realizará el seguimiento con las áreas técnicas correspondientes para detectar posibles síntomas de COVID-19 en las personas privadas de libertad; y, alertar a la Cartera de Estado competente en el marco de la atención en salud, así como, para la adopción de medidas de prevención general de contagios en el CPL que corresponda.

Para cumplir con las disposiciones de este artículo, el registro de las visitas contendrá:

1. Acta de compromiso y responsabilidad suscrita por la persona privada de libertad y por la visita, en la que señalarán su consentimiento para ejecutar la visita y las posibles implicaciones a la salud derivada de esta visita, así como, de su responsabilidad en el cuidado y adopción de protocolos de bioseguridad y seguridad en el marco de la prevención de contagios y seguridad;
2. Detalle del motivo de la visita y documentos que acrediten la visita; y,
3. Datos de la persona que ingresa a la visita: nombres completos, número de documento de identidad, edad, parentesco, número de teléfono, contacto a comunicarse y número de teléfono, dirección de domicilio o de trabajo, correo electrónico, día y hora de ingreso al CPL, y nombre de la persona privada de libertad a quien visita.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

El seguimiento a las personas que ingresan como visita, se realizará a partir del quinto día, y la información aportada se incorporará en el expediente de la persona privada de libertad. De las novedades que se presentaren en el seguimiento, se informará a la máxima autoridad del centro de privación de libertad a fin de que comunique inmediatamente al eje de salud de la Dirección Técnica de Régimen Cerrado del SNAI.

Para emitir autorización de visita extraordinaria, la máxima autoridad del centro requerirá el consentimiento de la persona privada de libertad, respecto a la visita extraordinaria, a fin de corroborar la aceptación o negación de la visita.

La máxima autoridad del centro designará a un servidor responsable que coordine y acompañe a la visita extraordinaria durante el desarrollo de la misma. En todos los casos, se respetará la privacidad de la visita.

Las personas que realicen visita extraordinaria no podrán realizar visita íntima a las personas privadas de libertad.

Capítulo IV
Procedimiento General para Visitas Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 19. Horarios de las visitas.- Las personas que realizan visitas en el marco de lo previsto en este Reglamento, podrán ingresar de acuerdo a los cronogramas elaborados por la Dirección Técnica de Régimen Cerrado, que se dividirán en turnos, los cuales se realizarán considerando que el aforo de los espacios destinados para las visitas cumplan con el distanciamiento social de 2 metros entre cada persona; y, se considerará para los turnos y periodicidad.

El distanciamiento social no aplicará para la visita íntima, por la naturaleza de dicha visita; pero, la persona visitante se comprometerá en el acta correspondiente, a utilizar implementos de bioseguridad y de prevención de enfermedades de transmisión sexual durante la visita íntima.

Para mantener la seguridad del centro de privación de libertad, las visitas ordinarias y extraordinarias saldrán del centro de privación de libertad hasta las dieciocho horas (18:00). En todos los casos, están prohibidas las visitas nocturnas.

Las visitas familiares y sociales serán de dos horas y media; y, las visitas íntimas serán de dos horas.

Artículo 20. Cumplimiento de procedimientos de seguridad de las visitas.- Para precautelar la seguridad de las personas privadas de libertad y del centro de privación de libertad, las visitas se sujetarán a las disposiciones de seguridad al ingreso y salida, enmarcadas en el Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los Protocolos de Seguridad correspondientes y medidas de bioseguridad obligatorias.

Artículo 21. Suspensión de las visitas.- En los casos de alertas y acciones que vulneren la seguridad del centro de privación de libertad o contagios masivos de personas privadas de libertad, se suspenderán temporalmente las visitas ordinarias y extraordinarias de conformidad con lo que establecen los artículos 126, 127 y 128 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 22. Derechos de las visitas.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente, las personas que visitan a las personas privadas de libertad tienen los siguientes derechos:



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

1. Recibir información clara y oportuna sobre el procedimiento de ingreso y salida de los centros, los días y horarios de visitas, duración de las mismas, y normas de seguridad;
2. Recibir información sobre la prohibición de ingreso de objetos ilegales, prohibidos y no autorizados, establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, el presente Reglamento y las normas de seguridad penitenciaria vigentes;
3. Ser tratadas con respeto y dignidad;
4. Presentar quejas a la máxima autoridad del centro respecto de malos tratos cometidos por servidores públicos a cargo de la seguridad; y,
5. Trato preferente a visitas que pertenecen a grupos de atención prioritaria. Se dará mayor prioridad a personas en condición de doble o mayor vulnerabilidad.

Artículo 23. Obligaciones de las visitas.- Las personas que visiten a las personas privadas de libertad, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Acatar y cumplir la normativa vigente, reglamentos, normas técnicas y disposiciones de las autoridades, que regulan el centro;
2. Presentarse al centro de privación de libertad una (1) hora antes de la hora establecida, para los procedimientos de ingreso y registro;
3. Registrar su ingreso;
4. Presentar su cédula o documento de identidad vigente, solicitud o visa de refugiado legible y vigente;
5. Las personas que utilicen pañales, toallas sanitarias u otros productos de similares características, deberán reemplazarlos por uno nuevo, a su ingreso al centro;
6. No encontrarse bajo los efectos del alcohol o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
7. No ingresar objetos ilícitos, prohibidos o no autorizados;
8. Permanecer exclusivamente en las áreas destinadas para la visita;
9. Cumplir con el tiempo y horario asignado para la visita;
10. Respetar a las autoridades, servidores públicos y de seguridad del centro, así como a las otras visitas y a las personas privadas de libertad;
11. Cumplir y acatar los procedimientos de ingreso y salida de seguridad del centro de privación de libertad;
12. Cuidar y preservar la infraestructura del centro; y,
13. Cumplir con el distanciamiento social de al menos dos metros, higiene de manos a su ingreso y uso obligatorio y permanente de mascarilla.

Las personas que ingresen al centro de privación de libertad en visitas ordinarias y extraordinarias que incumplan las obligaciones establecidas en la ley, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, este Reglamento, así como las normas de seguridad que rigen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las normas de bioseguridad establecidas en esta emergencia, no podrán permanecer en el centro y serán retiradas de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

manera inmediata.

En caso de un presunto delito se procederá conforme a lo dispuesto en la normativa penal vigente.

Se preservará la integridad de las visitas, por lo que está prohibido manipular las zonas íntimas y/o oficios del cuerpo. El registro corporal será realizado por personal de seguridad penitenciaria de su mismo sexo y respetando su identidad de género. De forma progresiva se implementará otros métodos de inspección para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos.

Artículo 24.- Culminación anticipada de visita.- Las visitas que ingresen a los centros de privación de libertad y que incumplan con las obligaciones de las visitas estarán sujetas a la culminación y salida inmediata del centro de privación de libertad en los siguientes casos:

1. Por no acatar y cumplir la normativa vigente, reglamentos, normas técnicas, directrices, lineamientos en bioseguridad y disposiciones de las autoridades, que regulan el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el centro;
2. Por no presentarse al centro de privación de libertad una (1) hora antes de la hora establecida, la visita será del tiempo que falte para cumplir con el horario asignado;
3. Por no reemplazar pañales, toallas sanitarias u otro producto de similares características por uno nuevo;
4. Por encontrarse bajo los efectos del alcohol o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
5. Por ingresar objetos ilícitos, prohibidos o no autorizados y se pondrá a órdenes de la autoridad judicial competente;
6. Por no permanecer exclusivamente en las áreas destinadas para la visita, y se prohibirá su ingreso en la próxima visita;
7. Por no cumplir con el tiempo y horario asignado para la visita;
8. Por no respetar a las autoridades, servidores públicos y de seguridad del centro, así como a las otras visitas y a las personas privadas de libertad; y,
9. Por no cumplir y acatar los procedimientos de ingreso y salida de seguridad del centro de privación de libertad; y, Por no cuidar y preservar la infraestructura del centro especialmente de los lugares y áreas destinadas para la visita.

Artículo 25. Vestimenta de las visitas.- Las visitas no pueden ingresar con vestimenta del color de los uniformes de las personas privadas de libertad, de los servidores encargados de la seguridad del centro y de las instituciones de seguridad del Estado; calzado con plataformas y/o tacones; ni con correas, cinturones, tirantes; gorras y/o bisutería y, las demás establecidas en el protocolo y normativa de seguridad penitenciaria.

Se respetará el ingreso y uso de prendas de vestir y accesorios de pueblos y nacionalidades indígenas y de culto, siempre y cuando no atenten la seguridad de los centros de privación de libertad.

Por la emergencia del Sistema Nacional de Salud derivada de la COVID-19, se deberá utilizar mascarillas o cubre bocas, a fin de evitar un posible contagio.

Artículo 26. Medidas de bioseguridad.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad, designará uno o varios servidores públicos, quienes deberán estar previamente capacitados y entrenados para supervisar



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

las siguientes medidas:

1. Promover jornadas de limpieza y desinfección diarias de todos los espacios dentro de los centros de privación de libertad, en especial de los filtros de ingreso, sala de espera, patio o área de visitas;
2. Supervisar la utilización obligatoria de los métodos de desinfección recomendados por la Autoridad Sanitaria para el ingreso de visitas al centro;
3. Limpiar frecuentemente con desinfectante o alcohol líquido las superficies que puedan contaminarse con gotículas respiratorias;
4. Supervisar el distanciamiento social (2 metros) entre las personas que hacen fila para la valoración por el punto de tamizaje de la entrada; además de ello se debe vigilar el distanciamiento entre la persona privada de la libertad y la visita en las visitas familiares;
5. Revisar la temperatura corporal con termómetro infrarrojo en la frente y detectar síntomas de fiebre y/o tos y otros síntomas de infección respiratoria. Por recomendaciones de las autoridades sanitarias, aquellos visitantes que presenten alza térmica igual o mayor a 38° C o síntomas respiratorios, no podrán ingresar al centro;
6. Exigir a la visita ordinaria y extraordinaria el uso obligatorio y permanente de mascarilla;
7. Mantener ventilación natural en las áreas destinadas para la visita, (de preferencia en espacios abiertos) no se recomienda el uso de aire acondicionado ni ventiladores mecánicos;
8. Las áreas de visitas ubicadas en el centro de privación de libertad contarán con la respectiva señalética para garantizar el distanciamiento recomendado por las autoridades; y,
9. Las personas privadas de libertad que han sido contacto con casos positivos a la COVID-19 no podrán recibir visitas hasta que tengan el alta médica por parte del Ministerio de Salud Pública.

Para las visitas íntimas, la persona que vaya a realizar esta visita, presentará a su ingreso y para el registro correspondiente, el resultado negativo de una prueba rápida de COVID-19, realizada durante las veinte y cuatro horas anteriores a la visita.

Artículo 27. Coordinación para la salud integral.- La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, coordinará con el Ministerio de Salud Pública, la atención de las personas privadas de libertad a nivel nacional; así como, la implementación de los protocolos, recomendaciones y lineamientos de prevención para los contagios de COVID-19, en contextos de privación de libertad.

Capítulo V
Pilotaje de retorno a las visitas

Artículo 28.- Evaluación de las fases progresivas de visitas.- El período de visitas determinado en el artículo 12 numeral 1 de este reglamento, se implementará como un plan piloto de retorno progresivo de visitas, en el cual, las máximas autoridades de los centros de privación de libertad, en coordinación con las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social y de Protección y Seguridad Penitenciaria, implementarán y ejecutarán las siguientes acciones:

1. La vigilancia permanente de los brotes por COVID-19, a través del establecimiento de la estrategia de vigilancia epidemiológica comunitaria, en la que deberán participar y articular el eje de salud del SNAI, con las máximas autoridades de los centros de privación de libertad y las contrapartes del Ministerio de Salud Pública;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

2. Implementar áreas adecuadas para visita que garanticen el distanciamiento social (2 metros), ventilación natural y las adecuaciones pertinentes para el cumplimiento permanente de la higiene de manos;
3. Ubicar o destinar espacios específicos para las personas privadas de libertad en condiciones de vulnerabilidad para mayor riesgo del curso grave de la Covid-19, como: enfermos crónicos, personas viviendo con VIH, entre otros, a fin de minimizar el riesgo de contagio;
4. Analizar la evolución de la tasa de incidencia acumulada en la provincia y cantón donde se ubica el centro de privación de libertad, la capacidad de respuesta del Sistema Nacional de Salud, a través de número de camas de hospitalización y de UCI disponibles en los hospitales de referencia por provincias, el color de la semaforización del cantón (amarillo –verde), donde sea aplicable; y, la evolución de la tasa de positividad de la prueba molecular llamada RT-PCR creciente junto a la tasa de cobertura de esta prueba que desciende, analizadas en periodos acumulados de 15 días.
5. Presentar una evaluación del impacto de cumplimiento de las medidas de bioprotección en el global de la población penitenciaria y de las visitas, del impacto del cumplimiento de las adecuaciones de los espacios físicos para recibir las visitas; y, de la capacidad de respuesta del centro tanto con talento humano administrativo y de seguridad como, con el nivel de coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

Los resultados de estas acciones se presentarán en informes suscritos por las máximas autoridades de cada uno de los centros de privación de libertad hasta el 30 de octubre de 2020, y, las conclusiones y recomendaciones, permitirán que el centro pase a aplicar la periodicidad dispuesta en el artículo 12 numeral 2 de este Reglamento.

De la aplicación de la segunda fase, esto es, de la aplicación del artículo 12 numeral 2 de este Reglamento, las máximas autoridades de cada uno de los centros de privación de libertad, presentarán informes con los resultados de estas acciones y los informes de contagios hasta el 17 de noviembre de 2020, a fin de permitir la aplicación de la periodicidad establecida en el artículo 12 numeral 3 de este Reglamento.

De la aplicación de la tercera fase, esto es, de la aplicación del artículo 12 numeral 3, las máximas autoridades de cada uno de los centros de privación de libertad, presentarán informes con los resultados de estas acciones y los informes de contagios hasta el 05 de diciembre de 2020, a fin de permitir la aplicación del artículo 12 numeral 4 de este Reglamento.

No se aplicará la progresión a la fase que corresponda si no existen o no llegan a planta central los informes técnicos a los que se refiere este artículo. Todos los informes a los que se refiere este artículo serán remitidos al Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, con las respectivas firmas de responsabilidad.

En caso de que los informes refieran aumento de contagios o cualquier tipo de condición desfavorable para la continuidad de visitas en la fase que corresponda conforme este artículo, se suspenderá las visitas por el tiempo técnicamente recomendado, que será al menos por 14 días. La misma suspensión se aplicará cuando cualquiera de los Subdirectores Técnicos del SNAI, los directores técnicos del SNAI, las máximas autoridades de los centros de privación de libertad a nivel nacional o cualquier servidor público del SNAI decida modificar los períodos de visitas establecidos en este Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dispondrá la socialización del presente Reglamento a los servidores públicos relacionados al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tanto administrativos como de seguridad interna y perimetral; excepcionalmente previo informe del director del centro de privación de libertad, se podrá modificar las visitas íntimas por familiares en consideración a la infraestructura del centro, tipo de población y número de privados de libertad; para este efecto se requerirá la autorización de la subdirección técnica de seguridad social.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

La máxima autoridad de los centros de privación de libertad deberá socializar a las personas privadas de libertad y a sus familiares el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Respecto de los procedimientos de seguridad en el ingreso y salida de las visitas se regirán conforme lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social vigente y del Protocolo para la Gestión de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los centros de Privación de Libertad, publicado el Suplemento de Registro Oficial N° 316 de 30 de agosto de 2018, así como, de las actualizaciones o normas adicionales de seguridad que se emitieren por parte de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

TERCERA.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad capacitará a los servidores públicos del centro a su cargo, e informará a las personas privadas de libertad y visitas ordinarias y extraordinarias sobre generalidades y medidas de prevención frente a la COVID-19, en coordinación con personal del Ministerio de Salud Pública.

CUARTA.- Los servidores públicos, visitas ordinarias y extraordinarias; y, las demás personas autorizadas a ingresar a los centros de privación de libertad, cumplirán sin excepción las disposiciones y procedimientos de seguridad establecidos en este Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y en la normativa de seguridad penitenciaria correspondiente; así como, las normas de bioseguridad establecidas en la emergencia del Sistema Nacional de Salud.

QUINTA.- De manera obligatoria se entregará uno de los documentos establecidos en el artículo 6 que acredite la identidad del visitante. El servidor público a cargo del documento de identidad del visitante será el responsable del mismo hasta su entrega al titular.

SEXTA.- La Unidad de Comunicación Social del SNAI, en coordinación con la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria, diseñará y elaborará el formato para la señalética de los centros de privación de libertad e información oficial referente a la COVID-19. Para el efecto, la Dirección Técnica de Régimen Cerrado solicitará información oficial al Ministerio de Salud Pública.

La impresión del material gráfico está a cargo de cada centro de privación de libertad, mediante el uso de caja chica.

SÉPTIMA.- El Reglamento contenido en la presente resolución es distinto al dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que indica la responsabilidad de emitir normativa específica relacionada con las visitas ordinarias y extraordinarias.

OCTAVA.- Encárguese a la Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, a la Dirección Técnica de Régimen Cerrado, a la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

NOVENA.- Esta resolución se aplicará en lo pertinente, para los centros de adolescentes infractores a nivel nacional; y, los informes que habiliten cualquier tipo de visita o progresión de visita, se estará a las recomendaciones de los informes técnicos de las máximas autoridades de los centros de adolescentes infractores y del Director Técnico de Medidas Privativas y Atención.

DÉCIMA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Coordinación General Administrativa Financiera, en el término de quince (15) días contados a partir de la suscripción de este Reglamento, deberá adquirir los termómetros infrarrojos para el control de la temperatura, mismos que serán distribuidos a todos los centros de privación de libertad a nivel nacional.

SEGUNDA.- A fin de mes de octubre, noviembre y diciembre de 2020, las máximas autoridades de los centros de privación de libertad, remitirán informes técnicos debidamente suscritos al Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, sobre el seguimiento a las visitas, desarrollo de las visitas en los centros de privación de libertad a su cargo, contagios, acciones ante contagios, y alteraciones al orden y a la seguridad, que se produzcan a partir del 23 de octubre de 2020.

TERCERA.- Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad remitirán hasta el 05 de enero de 2021 al Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, un informe sobre los casos positivos de COVID-19 de las personas privadas de libertad, personal administrativo, personal de Seguridad Penitenciaria y Policía Nacional, a fin de evaluar y determinar una nueva periodicidad de visitas familiares y sociales e íntimas a partir del 18 de enero de 2021 con los cronogramas que para el efecto se establezcan.

CUARTA.- Por única ocasión y solo por la vigencia específica de este Reglamento, las personas privadas de libertad podrán cambiar o ratificar el nombre de la visita íntima previamente registrada en el expediente individual, hasta el 23 de octubre de 2020.

El nombre de la persona registrada para la visita íntima en este tiempo, no podrá ser cambiado por los siguientes seis (6) meses.

Cuando se detecten casos en que una persona privada de libertad ha registrado a más de una persona como visita íntima, verificada la información, se autorizará la visita íntima con la primera persona que consta en el registro de visitas, la cual podrá ser cambiada después de seis (6) meses, según el trámite correspondiente. El servidor público que haya registrado más de una persona para visita íntima de la persona privada de libertad será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La vigencia de este Reglamento está sujeta a la permanencia de las medidas de salud respecto de la COVID-19.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de octubre de 2020.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0058-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

mp/jl

